



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO N° 2
 C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 11 61 56
 Fax.: 928 42 97 12
 Email.: conten2lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
 N° Procedimiento: 0000038/2023
 NIG: 3501645320230000514
 Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio
 Resolución: Sentencia 000221/2024
 IUP: LC2023003017

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
Demandante	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
Demandante	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
Demandado	Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria	Ases. Jur. Ayto. Las Palmas de Gran Canaria	

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de septiembre de 2024.

Visto por el Ilmo. Sr./Sra. D./Doña [Redacted], MAGISTRADO/A-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2, el presente Procedimiento ordinario 0000038/2023, tramitado a instancia de D./Dña. [Redacted], representado/a por el/la procurador/a D./Dña. [Redacted] y asistido/a por el/la abogado D./Dña. [Redacted] y como demandado/a el/la AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, representado/a y asistido/a por el/la abogado/a D./Dña. ASES. JUR. AYTO. LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, versando sobre Urbanismos y Ordenación del Territorio, siendo a cuantía del procedimiento indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra a resolución 3597/2023 de 30 de enero del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, confirmando en reposición la resolución 51671/2022 de 29 de diciembre, reduciendo los horarios de terraza en parte de la C./ Joaquín Costa de esta ciudad

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración para que la contestara, lo cual verifica. Recibido el procedimiento a prueba, y habiéndose practicado las declaradas pertinentes, previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[Redacted] Magistrado-Juez	19/09/2024 - 13:14:09
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35cff9f8773dd14dffad3cc0de1726748410868	
El presente documento ha sido descargado el 19/09/2024 12:20:10	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se declare que los actos impugnados son contrarios al Ordenamiento Jurídico, revocándolos. Con condena en costas de la demandada

Frente a esto, el Ayuntamiento interesa la desestimación del recurso por estimar que la resolución recurrida es ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Conviene en primer lugar hacer un análisis de las circunstancias de hecho que se dan en el presente caso, y que SE CENTRAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

Las mercantiles demandantes explotan respectivamente varios locales de restauración sitios en la C./ Joaquín Costa de esta ciudad, conocidos como [REDACTED] contando con autorización administrativa para tal actividad, y además, para instalar cada uno su terraza con mesas y sillas en la vía pública “de domingo a jueves de 08.00 a 00.00 horas, con media hora para desalojo y limpieza (hasta las 00.30), viernes, sábados y vísperas de festivos: de 08.00 a 01.00 horas, con media hora para desalojo y limpieza (hasta las 01.30)”

El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, lleva a cabo la contratación para la elaboración de un “Mapa estratégico de ruido de Las Palmas de Gran Canaria, concretamente de la zona de la Calle Isla de Cuba y de la Plaza de los Betancores, de infraestructuras generales, combinado con la medición “in situ” de los índices de ruido y su comparativa con los índices del mapa estratégico de ruido para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, así como la influencia del ocio nocturno y otras fuentes de ruido, y la elaboración de un Plan de Acción en materia de contaminación acústica si fuera necesario”,

Llevada a cabo la elaboración de dicho mapa de ruidos, el 29 de diciembre de 2022 el Ayuntamiento dictó la resolución 51671/2022 (folios 72 a 77 del expediente), mediante la que establecía:

“el siguiente horario de funcionamiento de las instalaciones de mesas, sillas u ocupación con terrazas de la vía pública, autorizadas mediante las correspondientes licencias de ocupación del dominio público municipal, para los locales ubicados en las calles Joaquín Costa (entre calle Lucas Navarro y Fernando Guanarteme, Fernando Guanarteme (plaza de Los Betancores) y Los Martínez de Escobar, sin excepción, con arreglo al siguiente detalle:

- Todos los días de la semana, sin excepción, de 08.00 a 22.00 horas con media hora para el desalojo y limpieza (hasta las 22.30 horas)”,

Recurrida en reposición la resolución anterior por la parte actora, el recurso fue desestimado mediante la resolución 3597/2023 de 30 de enero de la Directora General de Edificación y Actividades del Ayuntamiento (folios 295 a 299 del expediente)

TERCERO.- La primera cuestión que plantea la parte es que sus representados tenían la condición de interesados, ya que las terrazas que se han visto afectadas por la limitación de horarios establecidas , son de su titularidad y contaban con las correspondientes licencias autorizadas por el Ayuntamiento mediante expedientes contradictorios.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] -Magistrado-Juez	19/09/2024 - 13:14:09
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35cff9f8773dd14dffad3cc0de1726748410868	
El presente documento ha sido descargado el 19/09/2024 12:20:10	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Como consecuencia de ello, alega la parte que al amparo de lo dispuesto en el art 53 de la ley 39/2015 tenían derecho:

“a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”.

Sin embargo, el Ayuntamiento nunca les notificó la incoación del expediente, ni se les dio trámite de audiencia y/ o habilitó un periodo de información pública en relación con la aprobación del mapa de ruidos, ni se puso a su disposición previamente a la resolución que en base a aquel y a las medidas que se proponían, se establecían las limitaciones de horario. De tal modo y manera que supieron de la existencia del nuevo mapa de ruidos que contenía con el dictado mismo de la resolución 51671/2022 de 29 de diciembre, que ya disponía la reducción del horario de las terrazas de parte de la C./ Joaquín Costa de esta ciudad.

Como consecuencia de ello, alega la parte que hubo una omisión de los trámites esenciales del procedimiento, y que esto le causa una indefensión material.

Efectivamente, el Artículo 14 de la ley 37/2003 establece en su párrafo primero:

Identificación de los mapas de ruido

1. En los términos previstos en esta ley y en sus normas de desarrollo, las Administraciones competentes habrán de aprobar, **previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes**, mapas de ruido correspondientes a:

a) Cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios, de los grandes aeropuertos y de las aglomeraciones, entendiéndose por tales los municipios con una población superior a 100.000 habitantes y con una densidad de población superior a la que se determina reglamentariamente, de acuerdo con el calendario establecido en la disposición adicional primera, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2.

b) Las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

Frente a esto, la administración alega que las resoluciones objeto de autos han sido dictadas como consecuencia de los procedimientos de Derechos Fundamentales núms. 318/2020 del JCA N°1 –Sentencia de 1 de diciembre de 2021, y Sentencia de 6 de julio de 2022 del TSJ dictada en apelación-, y P.O. de Derechos Fundamentales 405/2020, del JCA N° 6.

Sobre la base de ello considera que las entidades recurrentes no pueden negar desconocimiento, al haber comparecido en ambos procedimientos en calidad de codemandadas.

La mera omisión de un trámite, aunque fuera preceptivo, no constituye necesariamente por sí sola un vicio de nulidad de pleno derecho, como señala la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[Redactado]	- Magistrado-Juez
19/09/2024 - 13:14:09	
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35cff9f8773dd14dffad3cc0de1726748410868	
El presente documento ha sido descargado el 19/09/2024 12:20:10	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Ni siquiera la simple omisión del trámite de audiencia da lugar, “siempre y de forma automática”, a la nulidad por esta causa; a este respecto el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de octubre de 1991, exigió “ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido”.

En determinadas circunstancias, cuando un examen detenido del expediente permita excluir que la omisión del trámite de audiencia haya causado indefensión a los interesados, tal omisión puede no dar lugar a un vicio de nulidad de pleno derecho.

En el presente caso, la administración ha omitido tanto el trámite de información previa en la aprobación del Plan de Ruidos, como el trámite de audiencia previa a la resolución, que con base en lo propuesto en aquel, limita el horario de las terrazas de los demandantes.

La administración alega que las resoluciones objeto de autos han sido dictadas como consecuencia de los procedimientos de Derechos Fundamentales núms. 318/2020 del JCA Nº1 –Sentencia de 1 de diciembre de 2021, y Sentencia de 6 de julio de 2022 del TSJ dictada en apelación-, y P.O. de Derechos Fundamentales 405/2020, del JCA Nº 6.

Sobre la base de ello considera que las entidades recurrentes no pueden negar desconocimiento, al haber comparecido en ambos procedimientos en calidad de codemandadas.

Sin embargo, una cosa es que las sentencias citadas establezcan la necesaria realización de actuaciones por parte del Ayuntamiento tendentes a valorar la saturación acústica de la zona y a reducir las emisiones de ruidos, como es la solicitud del informe sobre el grado de saturación de locales en la zona, o la realización de una valoración del impacto acústico que los locales y sus terrazas suponen en un lugar, y otra es que se tramite el procedimiento y se adopten medidas que limitan los derechos de terceros obtenidos conforme a las correspondientes autorizaciones administrativas, sin cumplir con el trámite de información pública, ni de oír en ningún momento a estos, y sin permitirles alegar lo que a su derecho convenga, máxime cuando la ley expresamente lo prevé.

Tampoco el que el art. 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas autorice la revocación unilateral de las concesiones en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general, excluye el que se permita a la parte afectada por dicha revocación, formular las alegaciones pertinentes en defensa de sus derechos

Entiendo que la posibilidad de alegar en el recurso, no convalida el vicio de falta de trámite de audiencia ni de falta de información pública, y que esta actuación vicia de nulidad el procedimiento por cuanto causa indefensión material a las partes, y consecuentemente, determina la nulidad del acto impugnado, debiendo retrotraerse las actuaciones a efectos de dar la posibilidad a los aquí demandantes de formular las alegaciones que consideren en relación con el plan de ruidos y el alcance de las medidas a adoptar que limitan derechos previamente adquiridos por estos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
Magistrado-Juez	19/09/2024 - 13:14:09
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35cff9f8773dd14dffad3cc0de1726748410868	
El presente documento ha sido descargado el 19/09/2024 12:20:10	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Por todo ello procede la estimación del presente recurso, y se declara la nulidad del acto impugnado.

CUARTO: En cuanto a las costas, se imponen a la administración al ser íntegramente estimada la demanda, según el artículo 139 LJCA, sin que su cuantía pueda ser superior a 1.000 euros

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso presentado por la representación de [REDACTED], se declara la nulidad del acto impugnado, debiendo retrotraerse las actuaciones a efectos de dar la posibilidad a los aquí demandantes de formular las alegaciones que consideren en relación con el plan de ruidos y el alcance de las medidas a adoptar, imponiendo a la administración el pago de costas. Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, en un solo efecto, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia siendo indispensable que el recurrente acredite, al interponerlo, haber consignado la cantidad de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en la entidad Banesto núm 3508 0000 22 0038 23.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen, una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	19/09/2024 - 13:14:09
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35cff9f8773dd14dfffad3cc0de1726748410868	
El presente documento ha sido descargado el 19/09/2024 12:20:10	